



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5103

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3087 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5103

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5103

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25663 del 23 de Junio de 2008, ALBERTO PRIETO URIBE, Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., Nit. 830.104.453-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida 13 No. 120-34 sentido norte-sur de Bogotá D.C.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 9235 del 4 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que mediante Resolución No. 3087 del 2 de septiembre de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por edicto desfijado el día 29 de septiembre de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.

Que ALBERTO PRIETO URIBE, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3087 del 2 de septiembre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante expone sus argumentos, en los siguientes términos:



### **Antecedentes de Derecho**

*Como base jurídica del presente recurso menciono los siguientes artículos de algunas de las normas reglamentarias de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, de la siguiente manera:*

- Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.
- Artículo 11, 30, 31, Y 32 del Decreto 959 de 2000.
- Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.

*Adicionalmente solicito se tengan en cuenta los artículos 3, 10 Y 12 del Código Contencioso Administrativo.*

### **Sustentación del Recurso**

*Como el carácter legal del 'recurso de reposición, es el ejercicio por parte del administrado, del control de la juridicidad de la decisión administrativa y comprende: 1) La vigilancia sobre la competencia administrativa; 2) El examen de la motivación; 3) La comprobación de los aspectos fácticos que le dieron origen, esto es, los hechos que sirvieron de causa; 4) La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan; 5) El sentido de oportunidad de la decisión; 6) La rectitud de la intención administrativa, y 7) El debido proceso observado para adoptar la decisión, de la anterior relación tomaré aquellas circunstancias que me permitirán acreditar la ilegalidad de la decisión frente a los supuestos de hecho y de derecho de ésta y por último el cumplimiento de los requisitos técnicos de la valla objeto de la solicitud de registro.*

### **Examen de la motivación:**

*De acuerdo con lo observado en el presente acto administrativo (Resolución 3087 del 2 de septiembre de 2008), constituye factor determinante de la motivación para la negación del registro requerido, la insuficiencia de información técnica en los estudios de suelos y estructurales presentados como soporte documental de la solicitud realizada a la administración.*

*Que se debe aplicar el artículo 12 del CCA, y si la documentación presentada no es suficiente para tomar una decisión de fondo, la entidad debe proceder a exigir al particular su presentación por una sola vez y "así las cosas, antes de proceder anegar el registro y mas aún a ordenar el desmonte del elemento de publicidad, si la entidad encontró que hacían falta documentos o información debe proceder a requerirlos antes de emitir la presente resolución evitarse el trámite en vía gubernativa que entorpece el actuar diligente de la administración.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5 1 0 3

*Que se puede afirmar con toda certeza, que las normas de sismoresistencia NSR-98, no se pueden aplicar a las vallas, pues estas se encuentran incluidas dentro de las excepciones contenidas en el art- 3 y por ello resulta impropio aplicar la NSR-98 para estructuras como las vallas.*

*Que en los cálculos de las estructuras, han estado utilizando un coeficiente de capacidad de disipación de energía  $R_{01}$  de 1.5 menor que el 3.5 sugerido que arroja una carga de aplicación mucho mayor que la que la ley 400 de 1997 y por ende las estructuras tienen mayor sismo resistencia que las recomendadas por el código.*

### **FACTOR DE SEGURIDAD**

*Que la ley 400 de 1997 no contiene ninguna sugerencia para el tema de factor de seguridad que se debe tomar para el análisis de estabilidad al volcamiento y deslizamiento general del elemento.*

*Que en los casos que no están cubiertos por la ley sismo resistente, el factor de seguridad al volcamiento es 1,5*

*Solicita que sean analizadas y tenidas en cuenta las siguientes conclusiones por encontrarse ajustadas a derecho:*

- *Es claro que la norma NSR-98 (ley 400 de 1997) no rige para el caso de vallas.*
- *Para el cálculo de las estructuras de las vallas se utilizaron los factores recomendados para la buena ingeniería, los cuales son aceptados y avalados por todos los tratadistas internacionales.*
- *Las estructuras cumplen de sobra con los requerimientos de sismo-resistencia y de seguridad al volcamiento.*

### **Pruebas**

*Para fundamentación de lo afirmado en el presente recurso, con el mayor comedimiento pido a su despacho se sirva tener en cuenta las pruebas que paso a relacionar enseguida, las cuales tienen por finalidad complementar la información técnica aportada en principio, aclarar algunas observaciones subjetivas del informe técnico de la secretaría y establecer la viabilidad técnica y las condiciones de seguridad de la valla del caso en cuanto a la estabilidad de la estructura:*

*Documentales:*

- 1. Informe técnico suscrito por el Ingeniero ALEJANDRO PARDO, matriculado con TP No. 2520276580 CND, el cual responde a cada una de las observaciones del Informe técnico*



sobre el que basa la secretaría el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición.

2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 18921 del 3 de diciembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

**ANALISIS DE ESTABILIDAD**

**OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISION):**

- 1) La SDA acepta la aclaración hecha en el recurso de reposición respecto de los cálculos tanto de la qadm como de los asentamientos máximos probables; así como también el nuevo plano presentado con el recurso.
- 2) En cuanto a los documentos presentados con relación al cálculo de la capacidad de soporte y los asentamientos máximos probables, la SDA los acepta aclarando que la qadm asumida en la solicitud de registro era menor que la presentada en el recurso de reposición, es decir estaba del lado de la seguridad.
- 3) Respecto de los momentos generados por el empuje pasivo del suelo como estabilizantes contra el volcamiento, la SDA considera que no son aplicables estas contribuciones, siendo mas razonable el efecto de confinamiento del suelo. Por tal razón solo se considera un porcentaje de este momento.

**CONCLUSIONES**

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

|                     |            |                                     |
|---------------------|------------|-------------------------------------|
| FACTOR DE SEGURIDAD | CUMPLE:    | <input checked="" type="checkbox"/> |
| POR VOLCAMIENTO:    | NO CUMPLE: | <input type="checkbox"/>            |

|                     |            |                                     |
|---------------------|------------|-------------------------------------|
| FACTOR DE SEGURIDAD | CUMPLE:    | <input checked="" type="checkbox"/> |
| POR Qadm:           | NO CUMPLE: | <input type="checkbox"/>            |





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 5 1 0 3

FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE:   
POR DESLIZAMIENTO: NO CUMPLE:

LA RESULTANTE DEL TERCIO MEDIO: SI   
NO

**CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- RECONSIDERA SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYO QUE "EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTUA QUE "ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".**

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que el sentido de la existencia de la exigencia de los estudios de suelo y estructurales, es que se pueda confirmar que los datos que aportan dichos estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que dichos documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que establecido lo anterior, se debe observar que según el informe técnico No. 18921 del 3 de diciembre de 2008, es viable otorgar el registro de la valla en atención a que el recurrente logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos y es esta la razón por la cual se reconocerá dicho registro.



Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 3087 del 2 de septiembre de 2008, sobre la cual el Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*

*i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

*"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer la Resolución No. 3087 del 2 de septiembre de 2008 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5103

**ARTICULO SEGUNDO.** Otorgar a MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A. NIT No. 830.104.453-1, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida 13 No. 120-34, sentido norte-sur, Localidad de Usaquén de esta ciudad, como se describe a continuación:

|                          |                   |                                |                                     |
|--------------------------|-------------------|--------------------------------|-------------------------------------|
| <b>CONSECUTIVO</b>       |                   |                                |                                     |
| PROPIETARIO DEL ELEMENTO | MARKETMEDIOS S.A. | No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA | 2008ER25663 del 23 de junio de 2008 |

|                        |                      |                      |   |
|------------------------|----------------------|----------------------|---|
| DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN | Carrera 49 No. 91-63 | DIRECCIÓN PUBLICIDAD | Avenida 13 No. 120-34 sentido norte-sur |
|------------------------|----------------------|----------------------|---|

|                  |                               |               |                  |
|------------------|-------------------------------|---------------|------------------|
| TEXTO PUBLICIDAD | El espectador vuelve a diario | TIPO ELEMENTO | Valla Comercial. |
|------------------|-------------------------------|---------------|------------------|

|           |   |                |     |
|-----------|---|----------------|-----|
| UBICACIÓN | Avenida 13 No. 120-34 sentido norte-sur | ACTA DE VISITA | 211 |
|-----------|---|----------------|-----|

|                   |  |              |   |
|-------------------|--|--------------|---|
| TIPO DE SOLICITUD | <b><i>Expedir un registro nuevo</i></b>                                      | USO DE SUELO | Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio |
| VIGENCIA          | DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO |              |   |

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término





de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO** El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO.** El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.



**ARTÍCULO CUARTO.** El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO.** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Alberto Prieto Uribe en su calidad de Representante Legal de Marketmedios S.A., o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91-63 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5 1 0 3

**ARTÍCULO DECIMO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 03 DIC 2008

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Néstor Camargo Valencia  
Revisó: David Montañó García  
L. T. 18921 de 3 de diciembre de 2008

